



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
NOGALES, SONORA.  
2018-2021

OCEGN30-US-D43/2020.

**ASUNTO. - Se emite Resolución Administrativa.**

Nogales, Sonora 09 de febrero del año dos mil veintiuno.

C.

A/A.-

**Vistos**, para resolver, en definitiva, los autos originales de la carpeta administrativa **OCEGN30-US-D43/2020**, relativo al proceso administrativo instruido en contra de \_\_\_\_\_ por el **INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 33, 34 FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**; y )

**RESULTANDO**

**Primero.** Con fecha veintisiete de agosto del dos mil diecinueve, se puso de conocimiento mediante oficio OCEGN28-G2314/19, signado por la Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, Auxiliar Administrativa de Contraloría Social y Declaración Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual informa que derivado de una revisión al Sistema de Declaración Patrimonial, se detectó que diversos servidores públicos fueron omisos a la responsabilidad de presentar su declaración, entre ellos se encontraba el C. \_\_\_\_\_, motivo por el cual el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental puso de conocimiento al Encargado de la Unidad de Investigación mediante oficio OCEGN1-G2338/19 de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, para que en base a sus facultades inicie el procedimiento de investigación correspondiente, dando inicio de manera oficiosa a la investigación por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 33, 34 FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, ordenándose solicitar los informes correspondientes aunado a que se realizaron las notificaciones requeridas respetando el debido proceso, garantías individuales, así como la presunción de inocencia derivado de la responsabilidad imputada en contra del servidor público.

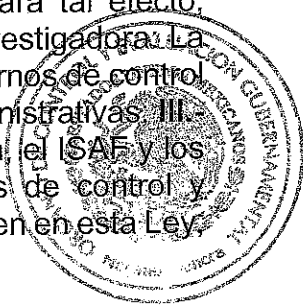


## CONSIDERANDOS

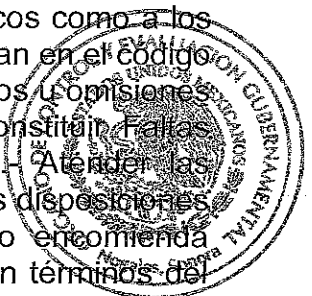
### Primero. Facultades y Competencia.

Este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora **es competente** para resolver sobre la comisión de irregularidades de carácter administrativo cometidas por los servidores públicos, de las dependencias de la administración pública municipal, así como sus paramunicipales, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del **Artículo 135** de la **Constitución Política del Estado de Sonora**, que a la letra establece: "...Los Ayuntamientos deberán tener un sistema administrativo interno de control y evaluación gubernamental, el cual deberá ser regulado por la Legislación correspondiente". Así mismo los numerales 94, 95 y 96 fracciones XI, XIV y XIX de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora que a su vez disponen: **Artículo 94.-** El Ayuntamiento deberá contar con un Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental, cuya finalidad consiste en controlar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público; **Artículo 95.-** El Sistema estará a cargo de un Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, cuyo titular será propuesto por el Presidente Municipal, debiendo reunir los requisitos establecidos para ser Tesorero Municipal; **Artículo 96.-** el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 94 de la presente ley, ejercerá las siguientes facultades: Fracciones **XI.-** conocer e investigar los actos u omisiones de los servidores públicos municipales en relación con responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones que correspondan en los términos señalados en las leyes y hacer las denuncias ante el ministerio público, prestándole a éste, la colaboración que fuere necesaria, **XIV.-** establecer y operar un sistema de quejas, denuncias y sugerencias y **XIX.-** las demás que le señalen las leyes u otros ordenamientos jurídicos. Así mismo, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental es competente para aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, según lo establece los artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II, III y IV, 4 fracciones I, II y III, 9 fracción II, 10 de **Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora**, que señalan textualmente: **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los lineamientos de aplicación en concurrencia con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como regular lo no previsto en dicha ley. Establecerá las bases para la implementación del Servicio Profesional de Carrera, para aquellos servidores públicos vinculados a la investigación y sustanciación de las faltas administrativas, en los términos que esta ley dispone; **Artículo 2.-** Son objeto de la presente Ley: **V.-** Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto; **Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por: **II.-** Autoridad investigadora: La Coordinación de Investigación de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control que se definen en esta Ley, encargados de la investigación de faltas administrativas. **III.-** Autoridad sustanciadora: La Coordinación Sustanciadora de la Secretaría, el ISAF y los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos, en su caso, que se definen en esta Ley.

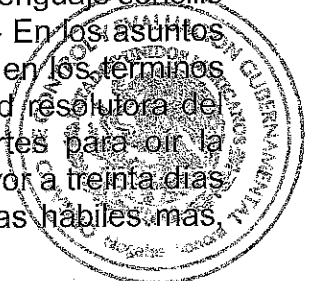
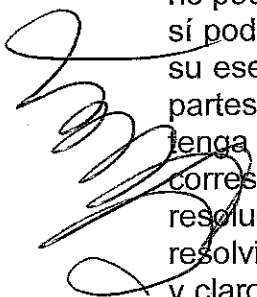
para  
[Handwritten signature]



que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial, tratándose de faltas administrativas graves y cometidas por particulares; y hasta el periodo de alegatos tratándose de faltas administrativas no graves. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora; **IV.-** Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado, tanto en la Secretaría como en los Órganos internos de control que se definen en esta ley. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal; **Artículo 4.-** Son sujetos de esta Ley: **I.-** Los Servidores Públicos; **II.-** Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y **III.-** Los particulares vinculados con faltas administrativas graves; **Artículo 9.-** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en materia de responsabilidades administrativas: **II.-** Los Órganos internos de control, entre los que se incluyen a los órganos de control y evaluación gubernamental de los ayuntamientos; **Artículo 10.-** La Secretaría y los Órganos internos de control, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas; por otra parte, y atendiendo a lo establecido en el artículo 152 fracción IX del **Reglamento Interior del Ayuntamiento del municipio de Nogales, Sonora**, normatividad que establece lo siguiente: **Artículo 152.-** Al Sistema Administrativo Interno de Control y Evaluación Gubernamental corresponde ejercer además de las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que le señalan los artículos 94, 95 y 96 fracciones de la I a la XIX, 97 y del 246 al 257 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, y para estos efectos, contara con las áreas y personal que el Ayuntamiento le aprueba, cumpliendo con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades, además de las siguientes: ... **IX** Aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades con todas las facultades y obligaciones que le otorga la misma. Bajo ese tenor, **esta Coordinación de Sustanciación y Resolución es competente para sustanciar, resolver y sancionar todos aquellos actos y omisiones cometidos por los servidores públicos que pudieran generar responsabilidad administrativa respecto a faltas no graves**, en la circunscripción territorial del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, tal y como lo establece el artículo 152 fracción XIX del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, que establece: **XIX.-** Sustanciar, por conducto de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora, los procedimientos de responsabilidad administrativa que establece la Ley Estatal de Responsabilidades; en concordancia con los artículos 88, 242 fracción V, 243, 244, 245 y 248 fracciones X y XI, Ley Estatal de Responsabilidades, mismos que señalan: **Artículo 88.-** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: **I.-** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; **II.-** Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 133 de la presente Ley; **III.-** Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público. En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del

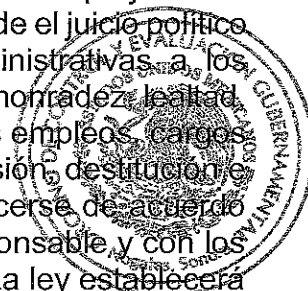


artículo 133 de la presente Ley; IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales; V.- Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; VI.- Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; VII.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables; VIII.- Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte; IX.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento; X.- Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano Interno de Control, o en su caso de la Secretaría, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad; y XI.- Omitir el impulso procesal que oficiosamente corresponda, tratándose de juicios o procedimientos de carácter administrativo, cuyo incumplimiento derive en la caducidad de los mismos. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales; **Artículo 242.-** Las Resoluciones serán: V.- Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa; **Artículo 243.-** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes; **Artículo 244.-** Los acuerdos, autos y sentencias no podrán modificarse después de haberse firmado, pero las autoridades que los emitan sí podrán aclarar algún concepto cuando éstos sean oscuros o imprecisos, sin alterar su esencia. Las aclaraciones podrán realizarse de oficio, o a petición de alguna de las partes las que deberán promoverse dentro de los tres días hábiles siguientes a que se tenga por hecha la notificación de la resolución, en cuyo caso la resolución que corresponda se dictará dentro de los tres días hábiles siguientes; **Artículo 245.-** Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las peticiones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias. **Artículo 248.-** En los asuntos relacionados con faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes: X.- Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más,



cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello; y XI.- La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En conclusión, este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental a través de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora es competente para resolver la presente **resolución** la cual se deriva de la naturaleza específica del caso que versa sobre responsabilidad administrativa de un ciudadano que desempeña un cargo o comisión, de esta manera todas aquellas personas que desempeñen un cargo, forman parte de la Administración Pública Municipal; toda vez que la propia Ley de Gobierno y Administración Municipal en su **Artículo 81**, señala que: el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la Administración Pública Municipal Directa y Paramunicipal; siendo evidente que ambas formas de la Administración Municipal, conforman parte de lo que se conoce como administración pública municipal, sujetando tanto a las personas que desempeñan un cargo en la administración pública municipal directa, como en la administración paramunicipal al régimen de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, previstas tanto en la constitución política del estado de Sonora, como en la propia Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; según se señala en el Artículo 143, 143 A, 143 B fracciones I, III y IV, 144 fracción III, 147, 148 de la Ley Suprema de Nuestro Estado que a la letra establecen: Artículo 143.- Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, **toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal**, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal; **Artículo 143 A.-** El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos; **Artículo 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I.- Se impondrán mediante juicio político, las sanciones indicadas en esta Constitución y en las que determine la Ley que al efecto se emita a los servidores públicos, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá



los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y los órganos internos de control, según corresponda, y serán resueltas por la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, conocerá de los mismos las autoridades que determine su propia ley orgánica, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. IV.- La Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa impondrá a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, estatales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos, la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. La ley establecerá los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes;

**Artículo 144.-** El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionados en el presente Título así como las leyes en materia de auditoría, fiscalización y combate a la corrupción que establezcan las normas precisas para determinar y sancionar sus actos u omisiones que generen alguno de los siguientes tipos de responsabilidad: III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública. Las sanciones aplicables a esta forma de responsabilidad, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de

Alvarez

Alvarez



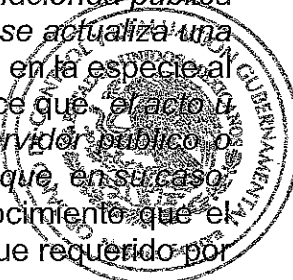
acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados; **Artículo 147.-** Las normas sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Estado y de los Municipios, determinarán con claridad las conductas que lesionen la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio, así como los procedimientos, las sanciones y las autoridades que deban aplicarlas. También señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones de que se trate. Cuando el hecho fuese grave, la prescripción no será inferior a tres años; **Artículo 148.-** Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en el presente Título, se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta, sanciones de la misma naturaleza.

### Segundo. Acusación y defensa.

El Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, por motivos de la falta de cumplimiento de la obligación de presentación de declaración patrimonial de conclusión del encargo, instruida en contra del C.

, por el **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 33, 34 FRACCIÓN III, SEGUNDO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, cometido en agravio del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, aportó los medios de convicción necesarios y suficientes para acreditar fehacientemente la existencia de la falta administrativa consistente en omisión de obligaciones.

Por su parte, el encausado , por medio de su abogado particular el Lic. manifestó, que en tal acto con la personalidad otorgada vino a hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio toda vez que el encausado cumple con lo estipulado en el artículo 117 fracciones primera y segunda, toda vez que no ha sido sancionado previamente a esta imputación y tampoco realizó acto doloso de igual forma en el artículo 141 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades de la cual se desprende textualmente en el numeral en mención "*Las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño y perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza una de las siguientes hipótesis*" que dicho numeral en comento era aplicable en la especial presente procedimiento ya que en su fracción segunda que a la letra dice que "*el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de esos supuestos, los efectos que en su caso se hubieran producido, desaparecieron*" dado lo anterior hice de conocimiento que el encausado a la fecha de la audiencia en el presente procedimiento no fue requerido por



su declaración patrimonial de conclusión, dentro del propio expediente en tratamiento ya que si bien, del mismo se desprende de la foja numero 14 un requerimiento ordenado por la autoridad investigadora, el mismo jamás fue entregado al encausado toda vez que se desconoce el contenido de las fojas 15, 16 y 17 del expediente aunado a lo anterior se hizo de conocimiento que se desconoce a la persona de nombre \_\_\_\_\_ a la cual aparentemente se le hizo entrega de citatorio, aunado a lo anterior y que el propio notificado o actuado adscrito a esta autoridad realizó un instructivo ilegal del cual no se desprende número de expediente ni testigos de asistencia con los cuales le de valor probatorio a su instructivo observándose del mismo documento que solo obran firmas de dicho funcionario, asimismo de la foja 17 se desprende que jamás ha sido entregado requerimiento alguno ya que lo actuado en la foja 15, 16 y que tiene relevancia con la foja 17 de la cual se desprende una acta de hechos misma que el funcionario inicia mencionando "en Nogales, Sonora siendo las nueve horas con cero minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil diecinueve el suscrito (...)" de igual manera de la misma foja al concluir su acto menciona "se da por terminada la presente siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve" luego entonces, aunado a la irregularidades que se plasman en las fojas 15, 16 y 17 se puede arribar a la conclusión de manera fehaciente que al día de hoy en el presente procedimiento no existe requerimiento alguno, máxime que con fecha 29 de octubre de esa anualidad (dos mil veinte) el encausado presentó declaración espontanea, anterior a cualquier tipo de requerimiento es por ello que se reiteró lo solicitado en líneas anteriores con fundamento en el artículo 117 y 141 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por otro lado se hace de su conocimiento que el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra fincado sobre pruebas ilegales en virtud que dentro de la investigación E.I. 132-E/2019, se encuentran las fojas de numero 1, 2, 3 y 4 de las cuales se advierte que los documentos base del presente expediente fueron integrados por medio de la certificación de fecha 02 de diciembre de 2019 y con los cuales de manera inverosímil la autoridad investigadora realiza el acuerdo de radicación de fecha 28 de agosto del 2019 sin tener los documentos antes descritos en líneas anteriores, es por ello que al encontrarse la radicación sin los documentos base se desprenden dos hipótesis de la misma, la primera de ellas es que el expediente se inició sin tener a la vista los documentos certificados y para posteriormente agregarlos ya certificados de lo cual a todas luces se denotaba la manipulación del libelo, en segundo término podemos partir de la hipótesis que suponiendo y sin conceder, que los documentos hayan sido agregados en copia simple para realizar el inicio y/o radicación de la investigación esto resulta ilegal ya que de la propia radicación que se encuentra en la foja numero 5 no se desprende de forma precisa y clara si los documentos fueron elaborados anterior a la radicación y agregados en copia simple, asimismo tampoco se desprende de dicha radicación de forma fehaciente con que fecha se agregaron o porque se agregaron casi cuatro meses después es por ello que en base a dicha violación de derechos humanos y de debido proceso se solicitó que se desestimara el presente procedimiento ya que el justiciable cuenta con la prerrogativas señaladas en líneas anteriores.

### Tercero. Método.

En principio, este órgano Administrativo estima importante declarar que el presente fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir





de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

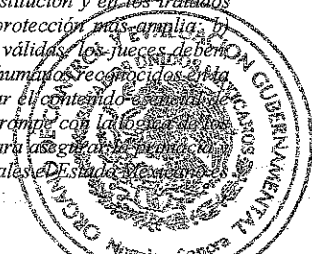
En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la judicatura, tal como se establece en las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce. <sup>1</sup>

<sup>1</sup>“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la división de poderes, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte.”

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio



*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*

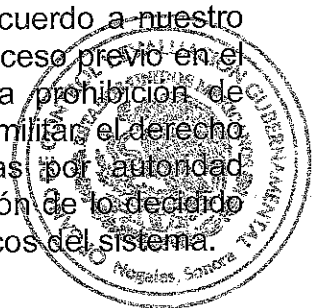
en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la Reforma Constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> “SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.”

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras de don Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (Diccionario jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden Constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.



*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “*debido proceso convencional*”. Al respecto, el Juez Sergio García Ramírez, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la Jurisprudencia interamericana la que “*organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [... con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio*”.

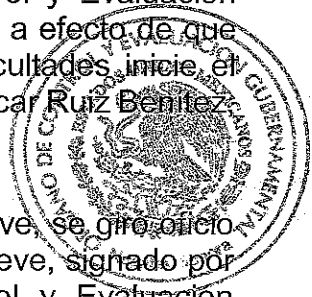
Por otro lado, y en cuanto al estudio del material probatorio se refiere, cabe destacar que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano Administrativo primeramente se concretará a hacer una reseña enunciativa y meramente informativa del mismo, omitiendo hacer transcripciones ociosas e innecesarias de su contenido, en respeto al principio de la no redundancia, además de estar fundada y motivada y debe ser redactada en forma clara y precisa.

**Cuarto. Elementos de Prueba.**

Las pruebas que informan el caso en estudio son las siguientes:

**PRIMERO.**- En fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio número OCEGN28-G2314/19, signado por la C. Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, en su carácter de Auxiliar Administrativo de Contraloría Social y Declaración Patrimonial del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de este Municipio, dirigido al Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone de su conocimiento que diversos ex servidores públicos fueron omisos a la responsabilidad de presentar la declaración de situación patrimonial de conclusión, entre los que se encuentra el C.

**SEGUNDO.** - En fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN1-G2338/19, mediante el cual se remite oficio OCEGN28-G2314/19 al Encargado de la Unidad Investigadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, informando del incumplimiento del ex servidor pública a efecto de que proceda a revisar y analizar dichos documentos y en base a sus facultades, ~~inicie el~~ procedimiento de investigación correspondiente, signado el Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



**TERCERO.** - En fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, se giró oficio OCEGN29-G2699/19 de fecha veintidós de octubre del dos mil diecinueve, signado por el C. Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación

Gubernamental, por medio del cual le remite al Lic. Isaac Madrigal Godínez, Encargado de la Unidad de Investigación copia certificada del nombramiento del C.

, quien se desempeñó con el cargo de Director de Desarrollo Económico con efecto a partir del dieciséis de septiembre del dos mil quince.

**CUARTO.** – En fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, se envió oficio número OCEGN27-G3263/19, mediante el cual se solicita a la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, cualquier documento probatorio que acreditara el último domicilio registrado del C.

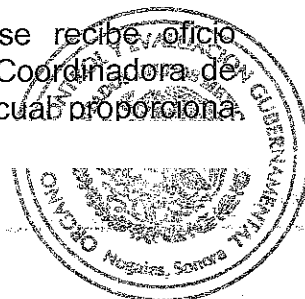
**QUINTO.** – En fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio RH1853/2019, signado por la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, mediante el cual informa que se realizó una búsqueda en los archivos electrónicos del sistema donde consta el último domicilio registrado del C. , el ubicado en:

**SEXTO.** – En fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, mediante oficio OCEGN27-G3512/19, el Encargado de la Unidad Investigadora, le requiere al C.

, que presente formalmente su declaración de situación patrimonial de conclusión y exponga por escrito ante esa Autoridad las causas que justifiquen su omisión en la presentación de la misma en los tiempos previstos por la ley, anexándose por parte del notificador adscrito al presente Órgano de Control, el C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz, constancia de notificación del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, en la que se manifiesta que al estar ubicado en el domicilio cierto y correcto aportado por la Unidad Investigadora, se atendió con una persona llamada María Luz Duarte, quien no quiso identificarse con documento y asimismo se negó a firmar el acta, señalando únicamente que es empleada del lugar y que el C. se encontraba fuera de la ciudad, al igual el notificador anexó notificación por instructivo de fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, en la que manifestó que la persona que se encontraba al interior del domicilio se negó a recibir la documentación.

**SEPTIMO.**- En fecha diez de julio de dos mil veinte, se envió oficio número OCEGN25-G1424/2020, mediante el cual se solicita a la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, informe la fecha en la cual dejó de pertenecer a la plantilla laboral de esa Institución el servidor público

**OCTAVO.** - En fecha trece de julio del dos mil veinte, se recibe oficio RH2747/2020, signado por la LAE. Ofelia Guadalupe López Chao, Coordinadora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Nogales, mediante el cual proporciona información solicitada respecto de la fecha en que dejó de laborar el C. siendo el día dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho.

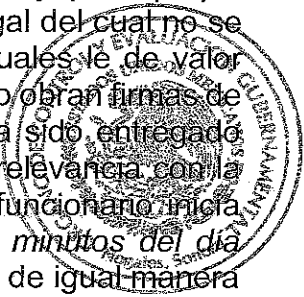


*[Handwritten signatures and initials in the left margin]*

**NOVENO.** - En fecha dieciséis de julio del dos mil veinte, se recibió oficio número OCEGN25-G1479/20, signado por el C. Lic. Isaac Madrigal Godínez, en su carácter de Titular de la Coordinación Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, mediante el cual pone a disposición de esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora carpeta de investigación número E.I 132-E/2019, para que se continúe con el procedimiento administrativo correspondiente.

**DÉCIMO.** - En fecha cuatro de agosto del dos mil veinte, la Autoridad Sustanciadora adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, se declara competente para conocer del asunto y acuerda la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se registra la carpeta de investigación bajo el número de expediente OCEGN30-US-D43/2020, se ordena emplazar al encausado y se fijan día y hora para el desahogo de la audiencia de Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** - En fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, se llevó a cabo Audiencia de ley del C. \_\_\_\_\_, en la cual manifestó por medio de su abogado particular el Lic. \_\_\_\_\_, que en tal acto con la personalidad otorgada vino a hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio toda vez que el encausado cumple con lo estipulado en el artículo 117 fracciones primera y segunda, toda vez que no ha sido sancionado previamente a esta imputación y tampoco realizó acto doloso de igual forma en el artículo 141 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades de la cual se desprende textualmente en el numeral en mención *"Las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño y perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza una de las siguientes hipótesis"* que dicho numeral en comento era aplicable en la especie al presente procedimiento ya que en su fracción segunda que a la letra dice que *"el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de esos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron"* dado lo anterior hice de conocimiento que el encausado a la fecha de la audiencia en el presente procedimiento no fue requerido por su declaración patrimonial de conclusión, dentro del propio expediente en tratamiento ya que si bien, del mismo se desprende de la foja numero 14 un requerimiento ordenado por la autoridad investigadora, el mismo jamás fue entregado al encausado toda vez que se desconoce el contenido de las fojas 15, 16 y 17 del expediente aunado a lo anterior se hizo de conocimiento que se desconoce a la persona de nombre \_\_\_\_\_ a la cual aparentemente se le hizo entrega de citatorio, aunado a lo anterior y que el propio notificado o actuario adscrito a esta autoridad realizó un instructivo ilegal del cual no se desprende número de expediente ni testigos de asistencia con los cuales le de valor probatorio a su instructivo observándose del mismo documento que solo obran firmas de dicho funcionario, asimismo de la foja 17 se desprende que jamás ha sido entregado requerimiento alguno ya que lo actuado en la foja 15, 16 y que tiene relevancia con la foja 17 de la cual se desprende una acta de hechos misma que el funcionario inicia mencionando *"en Nogales, Sonora siendo las nueve horas con cero minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil diecinueve el suscrito (...)"* de igual manera



de la misma foja al concluir su acto menciona “se da por terminada la presente siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve” luego entonces, aunado a la irregularidades que se plasman en las fojas 15, 16 y 17 se puede arribar a la conclusión de manera fehaciente que al día de hoy en el presente procedimiento no existe requerimiento alguno, máxime que con fecha 29 de octubre de esa anualidad (dos mil veinte) el encausado presentó declaración espontánea, anterior a cualquier tipo de requerimiento es por ello que se reiteró lo solicitado en líneas anteriores con fundamento en el artículo 117 y 141 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por otro lado se hace de su conocimiento que el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra fincado sobre pruebas ilegales en virtud que dentro de la investigación E.I. 132-E/2019, se encuentran las fojas de numero 1, 2, 3 y 4 de las cuales se advierte que los documentos base del presente expediente fueron integrados por medio de la certificación de fecha 02 de diciembre de 2019 y con los cuales de manera inverosímil la autoridad investigadora realiza el acuerdo de radicación de fecha 28 de agosto del 2019 sin tener los documentos antes descritos en líneas anteriores, es por ello que al encontrarse la radicación sin los documentos base se desprenden dos hipótesis de la misma, la primera de ellas es que el expediente se inició sin tener a la vista los documentos certificados y para posteriormente agregarlos ya certificados de lo cual a todas luces se denotaba la manipulación del libelo, en segundo término podemos partir de la hipótesis que suponiendo y sin conceder, que los documentos hayan sido agregados en copia simple para realizar el inicio y/o radicación de la investigación esto resulta ilegal ya que de la propia radicación que se encuentra en la foja numero 5 no se desprende de forma precisa y clara si los documentos fueron elaborados anterior a la radicación y agregados en copia simple, asimismo tampoco se desprende de dicha radicación de forma fehaciente con qué fecha se agregaron o porque se agregaron casi cuatro meses después es por ello que en base a dicha violación de derechos humanos y de debido proceso se solicitó que se desestimara el presente procedimiento ya que el justiciable cuenta con la prerrogativas señaladas en líneas anteriores.

**DÉCIMO SEGUNDO.** – Se expidió auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual se admitieron las pruebas aportadas por el Titular de la Coordinación Investigadora y así mismo las aportadas por el C. así mismo dando contestación a sus causales de sobreseimiento e improcedencias invocadas en la audiencia de ley, al igual, en la que solicitó informe de autoridad a cargo de la C. Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, Auxiliar Administrativa de Contraloría Social y Declaración Patrimonial.

**DÉCIMO TERCERO.** – En fecha del nueve de diciembre de dos mil veinte se giró oficio OCEGN33-G3473/2020, mediante el cual se solicita informe de autoridad a la C. Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, Auxiliar Administrativa de Contraloría Social y Declaración Patrimonial, para que informara si en sus archivos existía Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del C. | en caso de encontrarse, remitiera copia simple de la misma a esta Autoridad.

**DÉCIMO CUARTO.** – En fecha del diez de diciembre de dos mil veinte, se recibió oficio OCEGN28-G3477/2020, signado por la C. Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, Auxiliar Administrativa de Contraloría Social y Declaración Patrimonial, por medio del



cual rinde su informe de autoridad, remitiendo copia simple de la Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión del C. , de fecha de presentación del veintiséis de octubre de dos mil veinte.

**DÉCIMO QUINTO.** – En fecha del once de enero de dos mil veintiuno, se emitió acuerdo por parte de esta Autoridad en la que se concede término al encausado para que exprese sus alegatos.

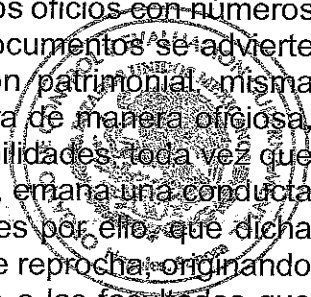
**DÉCIMO SEXTO.-** En fecha del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se recibió escrito signado por el C. por medio del cual se expresan alegatos.

#### **CUARTO. EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

Previamente a realizar el examen de la acreditación de los elementos de la falta administrativa **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 33, 34 FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**, materia de la acusación, cabe decir que tratándose de resoluciones definitivas, lo conducente es analizar las pruebas allegadas al proceso, para resolver si se demuestra la falta administrativa que es materia de la acusación y ello implica precisamente la necesidad de determinar si conforme a las pruebas se acreditan todos los elementos del injusto y no sólo el cuerpo del mismo.

Puntualizado lo anterior, es importante establecer que los elementos de convicción antes reseñados, al ser enlazados lógicamente y naturalmente entre sí, como lo autoriza el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, son suficientes para acreditar los elementos del tipo de la responsabilidad administrativa consistente en **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 33, 34 FRACCION III, SEGUNDO PARRAFO, EN RELACION CON EL ARTICULO 88 FRACCION IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DEL ESTADO DE SONORA**.

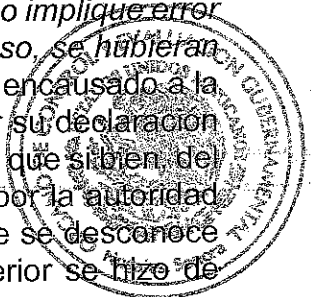
Considerando que de acuerdo al análisis y constancias que integran el presente expediente, se analiza como causa generadora del presente procedimiento administrativo la omisión por parte del C. , en presentar la declaración de conclusión del encargo, tal y como se advierte de los oficios con números OCEGN28-G2314/19 y OCEGN1-G2338/19, ya que de dichos documentos se advierte la omisión del ahora encausado en presentar dicha declaración patrimonial, misma investigación que realizó el Encargado de la Unidad Investigadora de manera oficiosa, según lo establece el artículo 131 de la Ley Estatal de Responsabilidades. Toda vez que de la investigación correspondiente al expediente E.I. 132-E/2019, emana una conducta irregular que pudiera vincularse con alguna falta administrativa, es por ello que dicha autoridad inició de oficio la investigación de la conducta que hoy se reprocha, originando el expediente de investigación. Por otra parte, y en cumplimiento a las facultades que



establece la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta importante destacar que la sanción correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra prevista en el artículo 115 fracción I, consistente en **Amonestación Privada** al servidor público ahora responsable, por lo que esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora si encontró elementos que acreditan la responsabilidad administrativa en contra del C. , la cual se adminicula de la siguiente manera:

Que de las diversas constancias que integran el expediente en tratamiento, se desprende que quedan satisfechos los requisitos para considerar la actuación administrativa irregular por parte del C. , debido a que del oficio número **OCEGN28-G2314/19** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, signado por la C. Lic. Karina Indileth Herrera Salazar, en su carácter Auxiliar Administrativa de Contraloría Social del Órgano de Control, informa al Lic. Luis Oscar Ruiz Benítez, Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, quien a su vez informa al Lic. Isaac Madrigal Godínez Encargado de la Unidad de Investigación, que después de realizar una revisión al sistema de declaraciones patrimoniales, se detectó que diversos ex servidores públicos fueron omisos a la responsabilidad de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, anexando relación de los funcionarios entre los cuales con el número 6 se encuentra el C. , lo anterior se robustece con la el oficio número OCEGN27-G3512/19, de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecinueve, mediante el cual el Encargado de la Unidad Investigadora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental le realizó formal requerimiento para que presentara su Declaración de situación patrimonial de conclusión, y exponga por escrito ante esa autoridad las causas que justifiquen su omisión en la presentación de la misma en los tiempos previstos por la ley; lo cual se robustece con la **Audiencia de Ley**, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinte, en la cual manifestó por medio de su abogado particular el Lic.

que en tal acto con la personalidad otorgada vino a hacer valer la causal de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio toda vez que el encausado cumple con lo estipulado en el artículo 117 fracciones primera y segunda, toda vez que no ha sido sancionado previamente a esta imputación y tampoco realizó acto doloso de igual forma en el artículo 141 de la misma Ley Estatal de Responsabilidades de la cual se desprende textualmente en el numeral en mención "*Las autoridades substanciadoras o en su caso las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidades administrativas previsto en esta ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño y perjuicio a la hacienda pública federal, estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza una de las siguientes hipótesis*" que dicho numeral en comento era aplicable en la especie al presente procedimiento ya que en su fracción segunda que a la letra dice que "*el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de esos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieran producido, desaparecieron*" dado lo anterior hice de conocimiento que el encausado a la fecha de la audiencia en el presente procedimiento no fue requerido por su declaración patrimonial de conclusión, dentro del propio expediente en tratamiento ya que si bien del mismo se desprende de la foja numero 14 un requerimiento ordenado por la autoridad investigadora, el mismo jamás fue entregado al encausado toda vez que se desconoce el contenido de las fojas 15, 16 y 17 del expediente aunado a lo anterior se hizo de





conocimiento que se desconoce a la persona de nombre \_\_\_\_\_ a la cual aparentemente se le hizo entrega de citatorio, aunado a lo anterior y que el propio notificado o actuado adscrito a esta autoridad realizó un instructivo ilegal del cual no se desprende número de expediente ni testigos de asistencia con los cuales le de valor probatorio a su instructivo observándose del mismo documento que solo obran firmas de dicho funcionario, asimismo de la foja 17 se desprende que jamás ha sido entregado requerimiento alguno ya que lo actuado en la foja 15, 16 y que tiene relevancia con la foja 17 de la cual se desprende una acta de hechos misma que el funcionario inicia mencionando *"en Nogales, Sonora siendo las nueve horas con cero minutos del día veinte del mes de diciembre del año dos mil diecinueve el suscrito (...)"* de igual manera de la misma foja al concluir su acto menciona *"se da por terminada la presente siendo las nueve horas con treinta minutos del día diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve"* luego entonces, aunado a la irregularidades que se plasman en las fojas 15, 16 y 17 se puede arribar a la conclusión de manera fehaciente que al día de hoy en el presente procedimiento no existe requerimiento alguno, máxime que con fecha 29 de octubre de esa anualidad (dos mil veinte) el encausado presentó declaración espontánea, anterior a cualquier tipo de requerimiento es por ello que se reiteró lo solicitado en líneas anteriores con fundamento en el artículo 117 y 141 de la Ley Estatal de Responsabilidades, por otro lado se hace de su conocimiento que el procedimiento administrativo que nos ocupa se encuentra fincado sobre pruebas ilegales en virtud que dentro de la investigación E.I. 132-E/2019, se encuentran las fojas de número 1, 2, 3 y 4 de las cuales se advierte que los documentos base del presente expediente fueron integrados por medio de la certificación de fecha 02 de diciembre de 2019 y con los cuales de manera inverosímil la autoridad investigadora realiza el acuerdo de radicación de fecha 28 de agosto del 2019 sin tener los documentos antes descritos en líneas anteriores, es por ello que al encontrarse la radicación sin los documentos base se desprenden dos hipótesis de la misma, la primera de ellas es que el expediente se inició sin tener a la vista los documentos certificados y para posteriormente agregarlos ya certificados de lo cual a todas luces se denotaba la manipulación del libelo, en segundo término podemos partir de la hipótesis que suponiendo y sin conceder, que los documentos hayan sido agregados en copia simple para realizar el inicio y/o radicación de la investigación esto resulta ilegal ya que de la propia radicación que se encuentra en la foja número 5 no se desprende de forma precisa y clara si los documentos fueron elaborados anterior a la radicación y agregados en copia simple, asimismo tampoco se desprende de dicha radicación de forma fehaciente con qué fecha se agregaron o porque se agregaron casi cuatro meses después es por ello que en base a dicha violación de derechos humanos y de debido proceso se solicitó que se desestimara el presente procedimiento ya que el justiciable cuenta con la prerrogativas señaladas en líneas anteriores.

Sin embargo los argumentos manifestados mediante su declaración en la audiencia de ley, no resultan suficientes para eximir la responsabilidad administrativa del encausado puesto que aludir al artículo 117 y 141 de la Ley Estatal de Responsabilidades no es base suficiente para que esta Autoridad determine la no imposición de sanciones, puesto que dicho artículo señala que **podrán**, es decir, queda a criterio del juzgador, así mismo no resulta acertado lo manifestado por el encausado en el sentido de que la falta no se da, toda vez que señala que al no haber recibido personalmente el requerimiento de presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión, así pues, suponiendo

sin conceder que esta autoridad no haya realizado el requerimiento señalado, en atención con lo que establece el artículo 34, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, es claro adminicular que la falta se da transcurriendo los sesenta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, así pues, en el caso que nos ocupa es evidente que la falta señalada en el multicitado artículo si se configura, al igual, en su declaración en la audiencia de ley, el encausado manifestó por medio de su abogado particular que esta Autoridad debía determinar que la falta se subsanó de manera espontánea, al haberse presentado sin obrar requerimiento en el expediente, situación que en especie no acontece, toda vez que dicha declaración de situación patrimonial de conclusión se presentó hasta en fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, transcurriendo así un periodo de veintitrés meses posteriores a la conclusión del encargo, resultando a todas luces evidente de su extemporaneidad, asimismo en su declaración en la audiencia de ley el encausado manifiesta del inicio ilegal del procedimiento, ahora bien, resulta claro que la Autoridad Investigadora dio inicio con la etapa de investigación atendiendo a los oficios mencionados, por ello y en virtud al cúmulo de ex servidores públicos omisos en presentar su declaración de situación patrimonial de conclusión de encargo, en los que se encontraba el C.

, se procedió a dar inicio con la apertura de cincuenta y nueve expedientes en etapa de investigación correspondientes a los ex servidores públicos anexados en el oficio OCEGN28-G2314/2019, dando inicio con copia simple en el expediente original que nos ocupa, esto acordado en fecha del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, como según consta en la foja 05, posteriormente en diciembre del mismo año, esa Autoridad Investigadora procedió a certificar las copias simples cotejando con los oficios y anexos en original por medio del Secretario del Ayuntamiento, por ello, de la certificación posterior al recibimiento de los oficios en pugna, no significando en ningún momento que la radicación en etapa de investigación del presente procedimiento se haya realizado sin los mencionados oficios, denotando únicamente que la certificación de los oficios se realizó en un tiempo futuro, sin que exista perjuicio alguno al debido proceso o ilegalidad aparejada con el actuar de la Autoridad Investigadora; así pues, si bien es cierto que el hecho de que el encausado alegue la ausencia de dolo y mala fe en la comisión del presente asunto, al no haber obrado de manera dolosa, no menos cierto es también lo es que su actuar es indicativo de su falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones que tenía con motivo de su encargo y que por ende debe ser sancionado, ya que como servidor público debe acatar lo establecido en el artículo 7 de la Ley Estatal de Responsabilidades, normatividad que guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 34 fracción III del ordenamiento en cita, mismos que establecen:

**Ley Estatal de Responsabilidades**

**Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.**

**Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

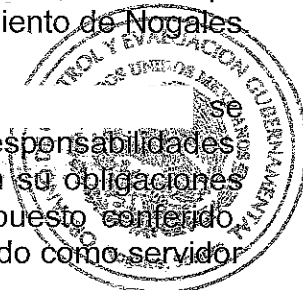
**III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión**



Así pues, en el entendido de que **el encausado presentó alegatos**, en donde manifiesta distintos argumentos a su favor, por lo que, esta Autoridad Resolutora determina respecto a lo solicitado en sus alegatos presentados en fecha del diecinueve de enero de dos mil veintiuno, en la que manifiesta una vez más lo señalado por el encausado en la audiencia de ley, referente a la supuesta falta del requerimiento para que se configure la falta, señalando esta Autoridad lo ya aludido en párrafos anteriores, en atención con lo que establece el artículo 34, fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, donde es claro adminicular que la falta se da transcurriendo los sesenta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, no obstante, no es el caso, ya que si obra requerimiento en el expediente, y aunque si bien es cierto el encausado no lo recibió de forma personal, no es menos cierto que se trata de su domicilio particular y que quien atendió la diligencia señaló conocerlo, notificándolo por instructivo, ahora bien, como parte de su alegato segundo, el encausado señaló lo siguiente: "...dicha imputación resulta inoperante ya que al existir el cumplimiento y con ello **LOS EFECTOS QUE, EN SU CASO, SE HUBIERAN PRODUCIDO, DESAPARECIERON**, al realizarse la presentación de la declaración patrimonial esto trae aparejada la abstención enmarcada en el numeral 141...", sin embargo, los efectos producidos por la no presentación en tiempo únicamente desaparecerían si está o la propia declaración hubiera sido presentada dentro del término de sesenta días naturales posteriores a la conclusión del encargo, tal como lo establece el artículo 34, fracción III, de cualquier otro modo los efectos, fuera de este plazo en ningún momento sin causa justificada desaparecerán, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, puesto que la misma se presentó hasta el día veintinueve de octubre del dos mil veinte, lo que denota una extemporaneidad por demás superior al plazo permitido, y esta se dio sin causa justificada válida; por otro lado, por lo que concierne a sus demás alegatos, estos son tendientes a anexar nuevos hechos controvertidos dentro del expediente, omitiendo avocarse a debatir las pruebas ofertadas por las partes, o generar sus argumentos en los hechos controvertidos existentes en el expediente, por lo que resulta evidente que tales alegatos no pueden ser considerados en la presente resolución, es por ello que esta Autoridad llega a la conclusión que mediante sus alegatos pretende agregar nueva argumentación al incluir hechos no controvertidos, por tanto, al ya haberse concluido el periodo probatorio, dichas manifestaciones se encontrarían fuera de término.

Por lo anteriormente señalado, se puede inferir que dentro de las obligaciones como servidor público es acatar el principio de rendición de cuentas, traduciéndose dicho principio en la realización de las correspondientes declaraciones patrimoniales, por consiguiente, resulta necesario acreditar el carácter del C. \_\_\_\_\_, como servidor público de este H. Ayuntamiento, carácter que acreditó la Unidad Investigadora mediante copia certificada del nombramiento de fecha veintiuno de septiembre de dos mil quince, con efectos a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince donde consta el nombramiento que ostentaba el C. \_\_\_\_\_, mismo que ocupaba el cargo de Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Nogales.

II.- En ese tenor se advierte en el actuar del C. \_\_\_\_\_ se violentaron disposiciones contempladas en la Ley Estatal de Responsabilidades, conductas que se pudieron prevenir, y por lo tanto al no cumplir con sus obligaciones como servidor público, se evidenció la falta de responsabilidad del puesto conferido debido a que queda plenamente acreditado que se encontraba fungiendo como servidor



público de este H. Ayuntamiento a partir del dieciséis de septiembre de dos mil quince, mismo encargo que terminó el día dieciséis de septiembre del dos mil dieciocho, por lo tanto, estaba obligado a presentar la declaración de conclusión después de 60 días naturales, este término feneció el día quince de noviembre del dos mil dieciocho, realizando su declaración el día veintiséis de octubre de dos mil veinte y presentando la misma el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, conducta que actualiza la hipótesis normativa completada en el artículo 34 fracción III de la Ley Estatal de Responsabilidades, como se advierte del cuadro ilustrativo que se anexa:

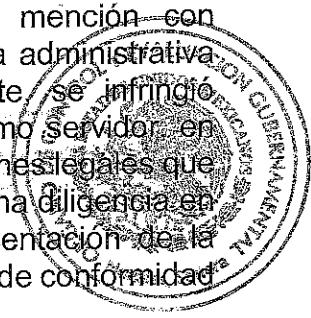
FECHA DE CONCLUSIÓN DEL ENCARGO	ART. 34 LER 60 DIAS NATURALES	FECHA DE PRESENTACION	EXTEMPORANEA
16 DE SEPTIEMBRE DE 2018	15 DE NOVIEMBRE DE 2018	29 DE OCTUBRE DE 2020	SI

De ahí que resulte la omisión en la que recayó el C. , misma omisión que originó el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo anterior, se acredita que el referido servidor público infringió lo establecido en la fracción IV del artículo 88 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual establece:

**Artículo 88.-** Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reversa o confidencialidad de datos personales.

III.- Situación que resulta suficiente con lo hasta aquí analizado a efectos de fincar responsabilidad administrativa al C. , en virtud de que queda plenamente acreditado que durante el periodo que nos ocupa se encontraba ejerciendo funciones como servidor público en el H. Ayuntamiento de Nogales, por lo tanto, debe cumplir con lo establecido en la Ley Estatal de Responsabilidades ya que se advierte que en el actuar del encausado se detectaron omisiones descritas en el numeral II del presente capítulo, mismas conductas que pudieron haber sido prevenidas por el encausado, por lo cual no realizó la debida rendición de cuentas en su función con máxima diligencia y esmero, ya que el servidor público en tratamiento fue omiso en presentar su declaración patrimonial de conclusión de situación patrimonial en los términos legales establecidos, es por ello que esta autoridad resolutora determina fincar responsabilidad administrativa al C. motivo por el cual se procede a **la individualización de sanción:** con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de Sonora, se le sanciona a la servidor público en mención con **AMONESTACION PRIVADA**, en virtud de que la naturaleza de la falta administrativa cometida no derivó en un menoscabo al erario público, no obstante se infringió normatividad aplicable en cuanto a las responsabilidades que tiene como servidor en virtud de lo anterior, se ha violentado FLAGRANTEMENTE las disposiciones legales que le obligaban como funcionario público, por lo que le era exigible la máxima diligencia en el servicio y cabalidad en tal omisión, es decir, cumplir con la presentación de la declaración patrimonial de conclusión del encargo, aunado a lo anterior y de conformidad



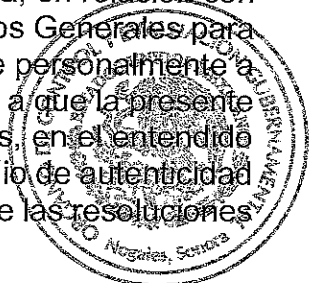
al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades en relación a la sanción administrativa impuesta, se tomó en cuenta que el servidor público responsable se desempeñaba como Director de Desarrollo Económico del H. Ayuntamiento de Nogales, es decir, funcionario de primer nivel dentro de la administración pública del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien en lo sucesivo es considerado una persona con educación, siendo esto que le concede un claro discernimiento entre lo que es correcto e incorrecto, lo que es conforme a derecho y contrario a derecho, que debe observar en todos sus actos, con conciencia del cometido, que no cuenta con antecedentes administrativos, por lo que se le puede considerar como un infractor primario, así mismo, en lo correspondiente a la antigüedad como servidor público es de ocho años de antigüedad según lo manifestado en la audiencia de ley, condiciones que son tomadas en cuenta para determinar la responsabilidad del ahora encausado, por lo que esta autoridad considera como sanción idónea por las circunstancias y razones ya expuestas y para evitar las prácticas de esa misma naturaleza, de tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el C.

, no está considerada como grave; y que presentó su declaración de conclusión del encargo veintitrés meses después de que venció el plazo estipulado, que no existe constancia de que hubiera sido sancionado previamente con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa y no obtuvo beneficio o lucro alguno con motivo de tal infracción administrativa.

La aplicación de la sanción que establece la fracción I, del artículo 115, de la Ley Estatal de Responsabilidades, siendo esta **Amonestación privada**, como medida correctiva y disciplinaria, exhortándolo a que no vuelva incurrir en las omisiones de sus obligaciones, ya que como servidores públicos, es elemental y fundamental, hacer ver a la sociedad, la diligencia con la que se debe de actuar, siempre en aras del bien social, y así de esta manera se evitan actos que pongan en riesgo el servicio público que le fue encomendado, aunado a las razones expuestas con anterioridad en este apartado, debe considerarse que al ser servidor público tiene por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones de los empleados del gobierno; principios que revisten un alto valor de ética pública, al que aspiran los servidores públicos.

#### QUINTO. PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

Por otro lado, y al advertirse que a la fecha, los particulares pueden presentar solicitudes de acceso a la información pública, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en los preceptos 8 fracción III, 20 y 21, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, Artículo 23 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 14 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, requiérase personalmente a las partes para que manifiesten su consentimiento o negativa respecto a que la presente sentencia, una vez ejecutoriada, se publique con sus datos personales, en el entendido de que dicha aceptación deberá ser expresa y por escrito o por un medio de autenticidad similar y que de no otorgar el consentimiento para que la publicación de las resoluciones



o sentencias se realice con sus datos personales en los términos antes expuestos, o de no hacer manifestación alguna al respecto, entonces se deberán omitir o testar esos datos, es resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes puntos:-

-----**RESOLUTIVOS.**-----

--- **PRIMERO.**- Esta Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, es y ha sido competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y los fundamentos expresados con anterioridad. ---

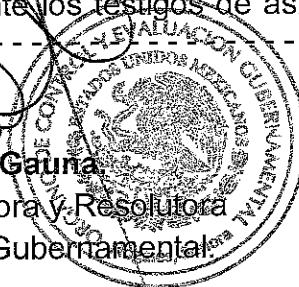
--- **SEGUNDO.** - Se declara que de las constancias y comparecencias que obran en autos existe responsabilidad administrativa a cargo del C. \_\_\_\_\_, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 34 fracción III en relación al artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades, como ya se acreditó, imponiendo una sanción de AMONESTACIÓN PRIVADA, con fundamento en el artículo 115 fracción I, de la Ley anteriormente señalada, por los razonamientos ya expuestos dentro de la presente resolución. ---

--- **TERCERO.**- Notifíquese esta resolución al encausado en el domicilio señalado en autos, comisionando para ello al C. Lic. Rosario Alberto López Muñoz; notificador adscrito a este Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, haciéndole saber que conforme a lo establecido por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, cuenta con un término de quince días hábiles para interponer el recurso de revocación en caso de que así lo considere. ---

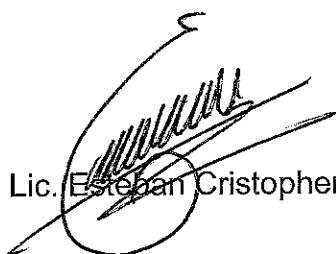
--- Así lo resolvió y firma la C. Licenciada **Evelyn Denisse Antelo Gauna**, Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Municipio de Nogales, Sonora, ante los testigos de asistencia con quienes legalmente actúa. ---

**Lic. Evelyn Denisse Antelo Gauna**

Titular de la Coordinación Sustanciadora y Resolutora  
del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.



**Testigos**

  
Lic. Esteban Christopher Mendoza Zamudio.

  
Lic. Samuel Parra Arámbula.